

14 JUN. 2017

REGION DE ANTOFAGASTA

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
ANTOFAGASTA**

Antofagasta, a ocho días del mes de Enero del año dos mil quince.-

VISTOS:

A fojas 7 y siguientes, doña **ROSALINA VERONICA CONTRERAS CHAVEZ**, Cédula de Identidad N° 10.213.092-8, chilena, comerciante, domiciliada en Sucre N° 220 oficina 408, Antofagasta, formula denuncia e interpone demanda civil en contra de la empresa **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**, RUT 96.880.840-0, representada legalmente por **MARCELO ESCOBEDO KLEIN**, Cédula de Identidad N° 10.040.634-9 y/o **ALFREDO ENRIQUE GACITUA FUENTES**, ambos domiciliados en Matías Cousiño N° 64 piso 3, Santiago, por haber incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, al no haber cumplido el contrato convenido, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$65.997.093 por concepto de daño emergente y la suma de \$10.000.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 42.-

A fojas 50 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del apoderado de la parte denunciante, y en rebeldía de la denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental y testimonial que rola en autos.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**a) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

PRIMERO: Que, a fojas 7 y siguientes, doña **ROSALINA VERONICA CONTRERAS CHAVEZ**, formuló denuncia en contra de la empresa **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**, representada legalmente por **MARCELO ESCOBEDO KLEIN** y/o **ALFREDO ENRIQUE GACITUA FUENTES**, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, por

incumplimiento de contrato y negligencia en la prestación del servicio, razón por la cual, solicita se sancione a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.-

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos:

Que, con fecha 25 de Febrero del 2012 celebró con la denunciada una **"reserva de vivienda N° 20887"** respecto del proyecto inmobiliario denominado Condominio Parque Universitario, lo que hizo en verde, con entrega en la segunda semana de Junio del 2014, correspondiente al Departamento 308, estacionamiento 83, bodega 46, Edificio Salitrera Candelaria, Torre 10, por un valor de 1.040.00 UF, estacionamiento por un valor de 120,00 UF, bodega 60 UF más pago por reserva de 10 UF, gastos administrativos y ventas por un valor de 28.00 UF, lo que hacen un total de 1.248,00 UF, lo que consta del documento que rola a fojas 3.- Que, además, ese mismo día pagó los gastos operacionales.- Finalmente agrega que pagó el departamento completo por un valor de \$28.029.693 pesos.-

Que, la denunciada y demandada no dio cumplimiento a lo estipulado en la reserva N° 20887 y no obstante concurrir en muchas oportunidades siempre le dieron excusas, sin cumplir dicho contrato.- Que no le entregaron la promesa de venta ni la compraventa como tampoco el departamento.-

TERCERO: Que, para acreditar su versión la denunciante y demandante acompaña a los autos los documentos que rolan a fojas 1 a 6 consistentes en:

A fojas 1, Reserva de vivienda N° 20887 de fecha 25/02/2012.-

A fojas 3, comprobante de ingreso N° 097627 de fecha 25/02/2012, por un valor de \$28.029.693.-

A fojas 4, comprobante de ingreso N° 1.146.342 de fecha 25/02/2012 por un valor de \$21.920.658.-

A fojas 5, comprobante de ingreso N° 1.146.340 de fecha 25/02/2012 por un valor de \$628.872.-

A fojas 6, comprobante de ingreso N° 1.143.341 de fecha 25/02/2012 por un valor de \$5.525.084.-

CUARTO: Que, la denunciada y demandada no formuló descargos, ni concurrió al comparendo de estilo.-

QUINTO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto de la denunciante, sería la tipificada en el artículo 12 de la Ley 19.496 que dispone: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio" como asimismo, la negligencia en la prestación del servicio que contempla el artículo 23 inciso primero del mismo cuerpo legal, que dispone: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".-

SEXTO: Que, atendido al mérito de todo lo expuesto, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante, y a la falta de prueba de la parte denunciada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara doña **ROSALINA VERONICA CONTRERAS CHAVEZ**, habiendo incurrido la empresa constructora denunciada **SANTA BEATRIZ S.A.**, representada legalmente por **MARCELO ESCOBEDO KLEIN** y/o **ALFREDO ENRIQUE GACITUA FUENTES**, en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley de Protección al Consumidor, toda vez, que queda suficientemente establecido que no cumplió el contrato en las condiciones y términos acordados, actuando con negligencia.-

SEPTIMO: Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 7 y siguientes, en contra de la empresa **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**, representada legalmente por **MARCELO ESCOBEDO KLEIN** y/o **ALFREDO ENRIQUE GACITUA FUENTES**, sin perjuicio de las acciones penales que la denunciante pueda interponer ante los organismos competentes.-

b) **EN CUANTO A LO CIVIL:**

OCTAVO: Que, a fojas 13 y siguientes, doña **ROSALINA VERONICA CONTRERAS CHAVEZ**, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ**

S.A., representada legalmente por **MARCELO ESCOBEDO KLEIN** y/o **ALFREDO ENRIQUE GACITUA FUENTES**, solicitando que le sean canceladas las sumas de \$28.029.693 por daño material; \$5.400.000 por no poder arrendar el inmueble; 1.350 UF por aumento del valor de la propiedad y la suma de \$10.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas.-

NOVENO: Que, la parte demandante acompañó en autos para acreditar los daños, los documentos referidos en el considerando tercero del presente fallo, como los testimonios de **GEORGINA DEL CARMEN GARCIA ORTIZ**, **JUAN PATRICIO REYES CONTRERAS**, **MARIANELA ZAMORA ROJAS** e **INES DE LAS MERCEDES LILLO ALAMOS**, que rolan de fojas 50 vuelta y siguientes.-

DECIMO: Que, en concepto del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se deben acoger la demanda civil de fojas 7 y siguientes en la suma de \$28.029.693 por concepto de daño emergente y la cantidad de \$10.000.000 por daño moral.-

DECIMO PRIMERO: Que, la indemnización señalada precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Enero del 2012, mes anterior al que se firmó el contrato, y el mes aquel en que se verifique el pago.-

Vistos, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimientos y la Ley 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se condena a la empresa **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**, representada legalmente por **MARCELO ESCOBEDO KLEIN** y/o **ALFREDO ENRIQUE GACITUA FUENTES**, a pagar una multa de 50 **UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por infringir los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496.-

b) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 13 y siguientes, por doña **ROSALINA VERONICA CONTRERAS CHAVEZ**, y se condena a la empresa **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**,

representada legalmente por **MARCELO ESCOBEDO KLEIN** y/o **ALFREDO ENRIQUE GACITUA FUENTES**, a pagar la suma de \$28.029.693 por concepto de daño emergente y la cantidad de \$10.000.000 por daño moral, ambas sumas reajustadas en la forma señalada en el considerando décimo primero del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendido entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquel en que se verifique el pago, con costas.-

c) Cúmplase en su oportunidad con en el artículo 58 bis.-

Despáchese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa interpuesta dentro del quinto día por vía de sustitución y apremio.-

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula.-

Rol N° 17.096/14-7



Proveyó doña **Dorama Acevedo Vera**, Juez Titular.-

Autorizó doña **Jenny Bonilla Pizarro**, Secretaria Subrogante.-



